

"G., M. de las N.
y otros c/ Ríos, Cristian Ariel
y otro/a s/ Daños y Perjuicios
Autom. con Les. o Muerte"
C. 122.541

Suprema Corte de Justicia:

I.- La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Junín confirmó, por mayoría de votos, la sentencia dictada por la magistrada de la instancia anterior que, a su turno -v. fs. 769/801 vta.-, dispuso atribuir la responsabilidad exclusiva y excluyente en la producción del accidente de tránsito generador de los daños reclamados, al demandado Cristian Ariel Ríos, declarando, en consecuencia, la procedencia de las acciones contra él promovidas por la señora M. de las N. G., por sí y en representación de sus hijos menores de edad A. y L. A. G. y por la señora N. R. O., en procura del pago de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios sufridos con motivo del fallecimiento del señor J. G. A., conviviente, padre e hijo, respectivamente, de los accionantes mencionados.

Confirmó, asimismo, el progreso de las pretensiones resarcitorias impetradas por Lucas Azcune, César Oscar García y José Luis García a raíz de las lesiones padecidas en el evento dañoso, así como también, la extensión de la condena a “La Segunda Seguros Generales Cooperativa Limitada”, citada en garantía.

Para así resolver, los magistrados que conformaron la opinión mayoritaria del órgano revisor actuante, juzgaron que la parte demandada no logró acreditar que el obrar del señor A., víctima fatal del infortunio, haya interrumpido siquiera parcialmente el nexo causal existente entre el riesgo o vicio del vehículo conducido por el demandado, señor Ríos, y los daños ocasionados a los actores, en los términos de los arts. 901 y 1113 del Código Civil; 7 del Código Civil y Comercial y 375 y 384 del Código Procesal Civil y Comercial.

Modificó, en cambio, los montos de los rubros resarcitorios correspondientes al valor vida y la incapacidad sobreviniente fijados en la sentencia de origen a favor de los accionantes, cuya cuantía incrementó en función de la utilización de sistemas actuariales para el cálculo de su determinación y elevó, asimismo, la suma indemnizatoria correspondiente al rubro valor de reposición del rodado (fs. 880/903).

II.- Contra dicho pronunciamiento se alzaron el accionado y la aseguradora citada en garantía vencidos quienes, bajo la misma representación letrada, dedujeron recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (v. escritos de fs. 909/914 y fs. 916/933), cuya vista se sirve conferirme V.E. mediante providencia de Secretaría de fs. 964.

III.- Recurso extraordinario de nulidad:

Con denuncia de violación del art. 168 de la Constitución de la Provincia, se quejan, en suma, los quejosos, de la omisión que imputan cometida por el tribunal de alzada en el tratamiento de cuestiones esenciales oportunamente planteadas en el escrito de expresión de agravios, a los fines de que pudiese arribar a la correcta definición del asunto litigioso sometido a su decisión.

En el aludido carácter, mencionan: a) la verificada circunstancia de que la colisión de los vehículos involucrados en el siniestro vial debatido en autos haya tenido lugar en el carril de circulación sobre el que se desplazaba el automóvil conducido por el demandado Ríos, que desvirtúa la atribución de responsabilidad exclusiva y excluyente que el fallo de origen le enrostra en la producción de aquél; b) el tenor de las impugnaciones enderezadas a descalificar las declaraciones de los testigos Bajos, Giuffre, García y Flores que llevaron a la juzgadora de primer grado a tener por acreditada la realización de maniobras riesgosas por parte del accionado Ríos con anterioridad a producirse la colisión entre los rodados intervinientes; y c) la pericia accidentológica practicada en el marco de la Investigación Penal Preparatoria agregada por cuerda a estas actuaciones (fs. 85/90 de la IPP), en la que el profesional que la suscribió dejó expresamente consignado que: “...*el perito no pudo establecer los movimientos previos al accidente invocados por la actora*”.

En otro orden, los recurrentes reprochan al órgano revisor actuante que no haya explicitado los motivos por los que decidieron incrementar algunos de los conceptos resarcitorios fijados en la instancia anterior a favor de los actores, así como también, que hayan soslayado incluir en la parte dispositiva del pronunciamiento en crítica, los importes establecidos para resarcir el daño moral establecido a favor de los reclamantes, déficit que, según afirman, les impide cuestionar el acierto de la decisión adoptada a su respecto.

IV.- Adelanto mi opinión contraria a la procedencia de la pretensión invalidante deducida.

En efecto, la breve reseña de agravios que antecede permite observar, de inicio, que las cuestiones cuya supuesta preterición motiva el alzamiento extraordinario bajo examen, carecen del carácter esencial que los presentantes le adjudican, razón por la cual su eventual falta de consideración en la sentencia de grado podrá conformar la comisión de un error de juzgamiento reparable, de existir, por conducto del recurso de inaplicabilidad de ley, mas en modo alguno puede dar lugar a la declaración de nulidad del fallo impugnado a la luz de lo dispuesto por el art. 168 de la Constitución local.

Reprochan los quejosos el omiso tratamiento de típicas cuestiones circunstanciales o de hecho -que la colisión entre los rodados se produjo sobre la mano de marcha del vehículo guiado por el demandado, señor Ríos-, como así también, la falta de ponderación de la pericia accidentológica obrante a fs. 85/90 de la IPP acollarada por cuerda, y de las objeciones dirigidas a impugnar la valoración de otros medios de igual naturaleza -prueba de testigos-. Mas es sabido que: *“no pueden a través del recurso extraordinario de nulidad, formularse alegaciones de índole probatoria, porque su deficiente examen o eventual ausencia de tratamiento no constituyen omisión de ‘cuestión esencial’, ni revisten tampoco esta última calidad los argumentos traídos por las partes”* (conf. S.C.B.A., causas Ac. 77.654, sent. del 1-IV-2004; Ac. 86.023, sent. del 6-VII-2005; C. 101.933, sent. del 20-VIII-2008; C. 94.852, sent. del 21-IV-2010; C. 92.586, sent. del 10-III-2011; C. 111.033, sent. del 2-V-2013 y C. 120.101, sent. del 17-VIII-2016, entre muchas más).

En cuanto a lo demás traído, corresponde recordar que desde antiguo, esa Suprema Corte tiene dicho que: *“una sentencia es un todo compuesto de diversas partes consideradas entre sí armónicas y solidarias; de tal manera que lo que se dejara de decir en la parte dispositiva, que es sin dudas donde se polariza el mandato del juez, debe suplirse o interpretarse por lo que el mismo juez ha dicho claramente al fundar su resolución”* (conf. S.C.B.A., causas Ac. 36.519, sent. del 10-III-1987; L. 41.495, sent. del 29-V-1990; Ac. 50.350, sent. del 3-V-1994; Ac. 53.753, sent. del 4-IV-1995; L. 62.109, sent. del 11-II-1997; L. 66.588, sent. del 6-VII-1999; C. 100.949, sent. del 29-VI-2011 y Q. 72.667, resol. del 13-XI-2013; entre otras).

Sólo me resta señalar, para finalizar, que la denuncia vinculada con presuntos quebrantos del debido proceso legal, igualdad de las partes y del principio de congruencia como las contenidas en la pieza impugnativa bajo análisis, resultan materia ajena a la órbita de actuación del carril de nulidad deducido y propia del de

inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas Ac. 41.260, sent. del 21-XI-1989; Ac. 59.946, sent. del 6-VIII-1996; C. 93.326, sent. del 3-XII-2008, entre otras).

Las breves consideraciones expuestas resultan suficientes para fundar mi criterio adverso al progreso del recurso extraordinario de nulidad incoado.

V. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley:

El contenido argumental de la protesta se dirige a cuestionar las decisiones recaídas en el fallo en torno de: a) la atribución de responsabilidad en el evento dañoso; b) la cuantificación de las indemnizaciones otorgadas a los coactores y, c) la tasa de interés aplicada al capital de condena.

a) En lo que atañe al primero de los tópicos cuestionados, afirman los recurrentes que la imputación de responsabilidad exclusiva y excluyente del demandado Ríos en la producción del siniestro vial, efectuada por el voto mayoritario de los miembros del tribunal, deriva del absurdo por ellos incurrido en la valoración de las probanzas colectadas en la causa penal atraída a la presente, vicio que, en su criterio, los llevó a infringir el art. 1113, 2do. párr. “*in fine*” del Código Civil y del Código de Tránsito 24.449 y la ley provincial 13.927, al descartar la existencia de la eximente de responsabilidad oportunamente invocada con pie en el obrar culposo desplegado por la víctima.

Sostienen, en suma, que de las constancias objetivas reunidas en el proceso penal surge incontrovertida la circunstancia de que la colisión de los vehículos intervinientes en el infortunio en el que perdiera la vida el señor G. A. tuvo lugar sobre la mano de circulación de la ruta provincial 65 por la que se desplazaba la Pick up Ford F-100 conducida por el accionado Ríos. Y que el extremo fáctico de mención -sobre el que, insisten, no medió discusión entre las partes-, debió ser subsumido, sin más, en el supuesto de eximición de responsabilidad civil objetiva prevista por el art. 1113, 2do. párr., “*in fine*” del Código Civil, en tanto el obrar culposo observado, a la sazón, por el infortunado señor A. al invadir el carril de circulación en el que se trasladaba el demandado, se erigió en causa eficiente para interrumpir totalmente el nexo causal entre el riesgo o vicio de la cosa y las consecuencias dañosas invocadas por los legitimados activos.

Sin embargo, prosiguen, los magistrados intervinientes en ambas instancias ordinarias se apartaron de la solución jurídica que las mencionadas circunstancias objetivas y comprobadas de la causa imponen de aplicación al *sub-lite*, con fundamento en la mecánica del accidente descrita por cuatro testimonios que por su inidoneidad y

parcialidad -el caso de los señores García y Flores, coactores de autos- y por su falsedad e inverosimilitud -el caso del matrimonio integrado por el señor Giuffre y la señora Bajos, que dijeron haber visto los hechos relatados a 300 metros de distancia-, debieron ser descalificados de plano. Tal, que en forma previa a producirse la colisión, la camioneta Ford F-100 conducida por quien aquí recurre, mordió la banquina e invadió la vía de circulación por la que se desplazaba la camioneta Chevrolet S10 obligando, de ese modo, a su conductor, señor A., a cruzarse de carril instantes antes de producirse el impacto.

En adición, señalan que la existencia de las referidas maniobras riesgosas que los testigos mencionados sindicaron cometidas por Ríos en forma previa a producirse la colisión, aparece contradicha por la categórica conclusión sentada en la pericia de accidentología vial practicada en el proceso penal, según la cual no se pudo determinar si los vehículos antes del impacto se encontraban realizando alguna maniobra zigzagueante.

b) Los importes establecidos para resarcir el rubro valor vida a favor de la compañera e hijos del fallecido J. G. A., ascienden al séxtuple y al doble, respectivamente, de los montos fijados en la sentencia de origen, por lo que su elevación se exhibe desmesurada, excesiva e infundada. En este último sentido, sostienen que la parcela del pronunciamiento destinada a determinar las sumas indemnizatorias correspondientes a los referidos conceptos, adolece de imprecisión, confusión y oscuridad que la torna incomprensible, déficit que los coloca en situación de absoluta indefensión, en la medida que les impide conocer y entender cómo y en virtud de qué parámetros, se arribó a semejante diferencia económica.

Se agravan, además, de que no haya mediado pronunciamiento alguno en la parte dispositiva de la sentencia de las sumas correspondientes a la reparación del daño moral concedida a favor de cada uno de los actores.

c) La decisión de confirmar las tasas de interés aplicadas por la magistrada de la instancia inferior al capital de condena -tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires desde el día del accidente, 22/12/2012, hasta la aparición de la tasa pasiva BIP y, desde ahí en más, dicha tasa hasta el efectivo pago-, adoptada por el voto mayoritario del tribunal con sustento en que aquéllos no fueron materia de agravios, incurre en un rigorismo formal configurativo del vicio de absurdo. Máxime, teniendo en cuenta el cambio de criterio operado en el seno del órgano revisor que integran a partir del

precedente Buffoni -que explicitan-, fallado a fines del mes de septiembre de 2017, del que se apartaron.

VI.- Opino que el intento revisor bajo estudio ha de correr la misma suerte adversa que la que dejé postulada en torno del recurso extraordinario de nulidad anteriormente abordado.

a) Corresponde recordar, liminarmente, que cada una de las temáticas involucradas en la formulación del primero de los agravios vertidos en la impugnación en vista, se hallan, por regla, detraídas de la competencia revisora de ese alto Tribunal quien, desde siempre, se ha encargado de señalar que: *“tanto el análisis de las circunstancias y de las pruebas que llevan a establecer la responsabilidad ante un siniestro, como determinar la relación de causalidad entre éste y el daño o reconocer, en su caso, la culpa de la víctima, conforman -como quiera que se trata de un estudio fáctico- típicas cuestiones de hecho, extrañas a la competencia de esta Corte a menos que a su respecto concurra la denuncia y consecuente demostración de absurdo”* (conf. S.C.B.A., causas C. 118.453, resol. del 4-VI-2014; C. 119.101 y C. 118.800, resoluciones del 2-VII-2014; C. 119.458, resol. del 17-XII-2014; C. 119.643, resol. del 8-IV-2015; C. 119.856, resol. del 17-VI-2015; C. 119.890, resol. del 15-VII-2015; C. 120.406, resol. del 9-III-2016; C. 120.776, resol. del 10-VIII-2016; C. 120.953, resol. del 26-X-2016 y C. 121.298, resol. del 28-XII-2016, entre muchas más). Así como también, que: *“determinar, a la luz de la prueba producida, la mecánica del accidente, constituye una cuestión de hecho, sólo revisable en casación si se demuestra absurdo”* (conf. S.C.B.A., causas Ac. 67.675, sent. del 1-XI-2000; C. 93.902, sent. del 11-VI-2008 y C. 119.072, sent. del 28-IX-2016).

En la especie, si bien invocan los recurrentes la presencia del vicio lógico aludido, lo cierto es que fracasan en su postrer intento de evidenciar la efectiva comisión del *“error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones insostenibles e inconciliables con las constancias objetivas de la causa”* que aquél supone (conf. S.C.B.A., causas C. 97.701, sent. del 16-IV-2008; C. 103.653, sent. del 7-X-2009 y C. 115.864, sent. del 4-III-2015), a los fines de lograr la apertura de la instancia extraordinaria al conocimiento y examen de cuestiones de hecho y prueba como las aquí impugnadas.

Ello es así, pues las críticas destinadas a desmerecer la idoneidad e imparcialidad de los testimonios prestados por los señores Flores y García -atento el carácter de codemandantes de autos que invisten-, así como la credibilidad y fuerza de convicción

de los dichos de los testigos Bajos y Giuffre -atento la imposibilidad física de percibir los hechos que declaran haber visto hallándose a 300 metros de distancia del lugar en el aquéllos se produjeron- (v. fs. 15, 19, 53 y vta. y 54 y vta. de la IPP n° 04/00-008001-12 iniciada con motivo del infortunio), no son sino la reiteración de aquéllas desplegadas por los presentantes en ocasión de fundar la apelación ordinaria (v. escrito de expresión de agravios de fs. 829/833), cuya procedencia desestimó el órgano de alzada sobre la base de considerar “...*que no fueran impugnadas y cuestionadas por el demandado en oportunidad de conocer las mismas por su intervención en aquella causa...*” penal (v. fs. 882 y fs. 885 vta.).

El referido fundamento -concordante con el criterio que sobre el particular tiene elaborado esa Suprema Corte en los precedentes Ac. 87.968 y C. 109.149, fallados en fechas 16-II-2005 y 29-VIII-2012, respectivamente-, no es eficazmente refutado por los quejosos que se limitan a oponer su mera discrepancia de criterio edificada en la circunstancia de que la suspensión de la elevación del juicio a prueba dispuesta en el proceso penal canceló toda oportunidad de formular cuestionamiento alguno dirigido a descalificar la idoneidad e insinceridad de los testimonios recogidos por la instrucción penal, sin su control.

Ahora bien, el somero repaso de las actuaciones llevadas a cabo en el ámbito de la justicia represiva pone al desnudo la sinrazón de la argumentación ensayada, habida cuenta de que las constancias obrantes a fs. 4, 5, 6, 14, 19/20, 64/67, 68, 76, 104/105 vta., 117/119 vta., 151/154, 195/196, fs. 205/206 y 320/321 vta., reflejan la participación asumida tanto por el accionado señor Ríos, cuanto por la aseguradora citada en garantía, de modo que no pueden válidamente ahora alegar su desconocimiento de todo lo actuado en el marco de ese proceso.

A lo dicho se aduna la circunstancia de que en ocasión de responder la acción y citación respectivamente, los recurrentes no sólo se abstuvieron de ejercer el derecho de oponerse a los testimonios de Bajos y Giuffre y a la agregación de la causa penal ofrecidos como prueba por los accionantes, sino que coincidieron en proponer los mismos medios probatorios (v. escritos de fs. 230/241 vta. y fs. 252/263 vta.).

De suyo entonces resulta de rigurosa aplicación la doctrina elaborada por V.E. en el sentido de que: “*si la causa penal fue ofrecida como prueba por ambas partes, no puede una de ellas disconformarse con lo que le resulte adverso y quedarse con lo que le favorece*” (conf. S.C.B.A., causas Ac. 68.250, sent. del 16-II-2000; Ac. 80.081, sent.

del 23-IV-2003; Ac. 93.328, sent. del 12-VII-2006; C. 98.296, sent. del 22-XII-2008; C. 104.064, sent. del 14-IX-2011 y C. 120.650, sent. del 12-VII-2017).

Las restantes alegaciones que se formulan en la impugnación con el propósito de patentizar la configuración del vicio de absurdidad denunciado, también deben ser rechazadas.

De un lado, pues la conclusión que afirman consignada textualmente en el dictamen accidentalógico de fs. 86/89 de la Investigación Penal Preparatoria que corre por cuerda -tal, la referida a que el perito que lo suscribió “no pudo determinar si los vehículos antes del impacto se encontraban realizando alguna maniobra zigzagueante”-, no se condice con el contenido de las consideraciones vertidas por el profesional que lo suscribió. Antes bien, de las mismas se extrae, en lo que aquí importa, que: “...indicando que ambos rodados antes del impacto se encontraban realizando alguna maniobra zigzagueante, no pudiéndose determinar el origen de las mismas” (v. fs. 88 y vta.).

Y, del otro, porque resultan huérfanas de asidero las sospechas de parcialidad que pretenden instalar en torno del testimonio prestado por la señora Marcela Rosana Bajos a fs. 53 y vta. del expediente penal, desde que no es cierto que la misma haya participado en calidad de testigo en las presentes actuaciones civiles a los fines de acreditar los ingresos del fallecido señor A., pues quien prestó declaración a esos efectos, fue el señor Hernán Jorge Bajos, conforme surge de la identificación consignada en el encabezado del acta de fs. 639.

Indemostrado el supuesto de absurdo invocado en la apreciación del material probatorio meritado y las transgresiones legales denunciadas en orden a la atribución de responsabilidad total del demandado en el acaecimiento del evento dañoso, corresponde rechazar, sin más, el progreso de esta parcela impugnatoria.

b) Al igual que el tópico que antecede, la materia traída a discusión bajo este acápite resulta, en principio, ajena a la competencia revisora de esa Suprema Corte quien, a través de doctrina inveterada, ha sostenido que la determinación del monto indemnizatorio constituye una cuestión de hecho propia de los jueces de las instancias ordinarias y detraída, por ende, del ámbito de la extraordinaria en tanto y en cuanto su ejercicio no resulte irrazonable o absurdo (conf. S.C.B.A., causas Ac. 84.439, sent. del 10-III-2004; Ac. 96.879, sent. del 18-VII-2007; C. 95.950, sent. del 21-V-2008; C. 96.764, sent. del 25-VIII-2010; C. 92.877, sent. del 22-IX-2010; C. 97.750, sent. del 16-VII-2014 y C 100.941, sent. del 4-IX-2015).

En el *sub-lite*, los agraviados no consiguen acreditar la existencia de los supuestos de excepción aludidos, únicos capaces de habilitar el acceso de V.E. al conocimiento y revisión de la sentencia en lo que a esta temática concierne.

Y ello es así, pues contrariamente a lo aseverado en la protesta, la Cámara de apelación actuante, lejos de omitir explicitar las pautas consideradas y el procedimiento escogido que le son, por regla, privativas, se encargó de detallar con precisión el método de cálculo que, en uso de dichas prerrogativas, decidió emplear a los fines de establecer la indemnización debida a la compañera, hijos y madre del fallecido señor A. en concepto de “valor vida” -único cuestionado-. Enunció, además, los elementos de juicio ponderados con relación a las condiciones particulares de la víctima y de los damnificados e individualizó cada uno de los componentes y variables tenidos en consideración para realizar el cómputo correspondiente con arreglo a la fórmula actuarial que juzgó adecuada para justipreciar su cuantificación.

De suyo, entonces, corresponde descartar la vulneración del derecho de defensa invocada por los recurrentes al amparo del art. 18 de la Constitución de la Nación y la configuración del vicio de absurdo denunciado, habida cuenta de que, en definitiva, la réplica se reduce a la exposición de la mera disconformidad de aquéllos con el resultado numérico que arrojó el uso de la fórmula de matemática financiera que, en ejercicio de facultades privativas -como ya señalara-, la alzada decidió aplicar en la especie -sin objeción de los presentantes-, opinión discrepante que, como es sabido, por respetable que pueda ser, no alcanza para lograr la revisión del pronunciamiento en este aspecto (conf. S.C.B.A., causa C. 110.812, sent. del 6-III-2013, entre otras).

En cuanto a lo demás traído, útil resulta rememorar la enseñanza impartida, desde antaño, por ese alto Tribunal a la que ya hiciera referencia en ocasión de expedirme acerca del remedio invalidante incoado, en el sentido de que aquello que se dejara de señalar en la parte dispositiva del pronunciamiento debe suplirse con lo que el mismo magistrado hubiera dicho al fundar su resolución (conf. S.C.B.A., causas Ac. 36.519; L. 41.495; Ac. 50.350; Ac. 53.753; L. 62.109; L. 66.588; C. 100.949 y Q. 72.667; ya citadas).

A la luz del referido parámetro interpretativo auspiciado por nuestra casación local, corresponde pues acudir a los considerandos del pronunciamiento de grado a los fines de indagar si la omisión efectivamente deslizada por el órgano de revisión actuante de consignar en la parte dispositiva de la sentencia dictada los montos otorgados a cada uno de los demandantes en concepto de daño moral, puede ser remediada.

En ese cometido, advierto que el mentado rubro indemnizatorio fue objeto de expreso tratamiento por el magistrado que abrió la votación en el acuerdo, doctor Juan José Guardiola, quien por las razones que al efecto suministró, propuso reducir los importes establecidos por la jueza de la instancia anterior a favor de la conviviente y de la madre del fallecido señor A., señoras M. de las N. G. y N. R. O., respectivamente, y confirmar, en cambio, las sumas fijadas a favor sus hijos, resolución confirmatoria que extendió también respecto de los montos asignados a los restantes damnificados directos del evento dañoso, señores Lucas Azcune, César Oscar García y José Luis García, con excepción del otorgado al actor Ángel Joel Flores, cuya procedencia dispuso desestimar.

Llegado el turno de emitir su sufragio, el señor juez doctor Gastón Mario Volta expresó su adhesión al voto de su colega preopinante en cuanto a la extensión de los daños constatados, con excepción del daño moral derivado del fallecimiento de J. G. A. (v. fs. 898 vta.), en virtud de considerar que los importes otorgados en la instancia de grado en ese concepto a favor de M. de las N. G., A. y L. A. y N. R. O., “...*resultan adecuados para procurar la satisfacción sustitutiva y compensatoria para el inmenso daño moral producido por la pérdida de un conviviente, de un padre y de un hijo, respectivamente, por lo que propiciaré su confirmación (con. art. 1078 Cód. Civil)*” (v. fs. 899 vta.). Opinión que al concitar la adhesión del tercer magistrado integrante del cuerpo colegiado interviniente, doctor Ricardo Manuel Castro Durán, terminó por conformar la decisión mayoritaria del pronunciamiento de grado (v. fs. 901).

Las consideraciones que preceden permiten colegir sin mayor dificultad que la procedencia y cuantía de las lesiones de índole moral padecidas por los legitimados activos, fue materia de expreso abordaje por el órgano de apelación actuante que resolvió, por mayoría, confirmar la decisión adoptada a su respecto por la jueza de primer grado, con excepción de lo dispuesto con relación al reclamo impetrado por el actor Ángel Joel Flores, cuyo progreso fue unánimemente rechazado.

De tal guisa y en sintonía con la doctrina legal evocada párrafos arriba, corresponde pues concluir que la omisión de consignar el rubro resarcitorio de mentas en la parte dispositiva del fallo, de la que se agravian los presentantes, es susceptible de ser suplida y encontrar remedio a través de las consideraciones expuestas por los magistrados actuantes en el mismo acto sentencial en sustento de la solución a la que finalmente arribaron.

c) Tampoco merece favorable acogida la última de las impugnaciones esgrimidas en el escrito de protesta con relación a la tasa de interés aplicada por el voto mayoritario del órgano colegiado.

Del caso es destacar que los sentenciantes que conformaron la opinión mayoritaria del pronunciamiento en embate recordaron que al fallar el precedente “Buffoni”, en fecha 21-9-2017 -citado en la presentación recursiva-, el órgano que integran resolvió que en los supuestos en los que los importes resarcitorios correspondientes a los rubros “valor vida” e incapacidad sobreviniente sean calculados con arreglo a fórmulas actuariales con ingresos estimados a valores actuales, correspondía que al capital de condena así obtenido se le aplique la misma tasa de interés utilizada para determinar la rentabilidad a futuro conforme la fórmula matemática empleada, es decir, la tasa pura del 6 % anual, desde la ocurrencia del episodio dañoso hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, sostuvieron seguidamente que en aquellos casos en los que la temática relativa a la tasa de interés aplicada en la instancia anterior no es objeto de apelación por los interesados, correspondía apartarse del criterio recién apuntado, por imperio de lo prescripto en los arts. 163 inc. 6 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial y de la doctrina sentada por ese tribunal revisor en el precedente “Arce” de fecha 21-11-2017.

Tal es la solución que la opinión mayoritaria del órgano sentenciante juzgó de aplicación, en la especie, habida cuenta de que la tasa de interés fijada en el fallo de origen no fue materia de cuestionamiento alguno por parte de los demandados apelantes.

Dicha decisión arriba firme a esa instancia extraordinaria en la medida que los embates recursivos resultan ineficaces para conmover los fundamentos que le dan debido sustento.

En efecto, afirman los recurrentes que el argumento que condujo a la Cámara a confirmar la tasa de interés aplicada por la jueza de primera instancia al capital de condena -tal: que el rubro intereses no había sido motivo de agravios-, trasunta un supuesto de rigor formal configurativo del vicio de absurdo.

No les asiste razón. Como es sabido, pues así lo regula el art. 266 del ordenamiento civil adjetivo, los tribunales de apelación reconocen un doble límite: el que surge de la traba de la litis y el marco de los cuestionamientos que ante ellos se exponen (conf. S.C.B.A., doc. causas Ac. 49.342, sent. del 31-VIII-1993; Ac. 67.142, sent. del 5-VII-2000; Ac. 83.006, sent. del 24-III-2004; Ac. 94.776, sent. del 16-V-2007;

C. 101.736, sent. del 22-XII-2008; C. 97.896, sent. del 18-II-2009, entre muchas más). Y la prescindencia del tal límite lesiona las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio (conf. S.C.B.A., causas C. 93.036, sent. del 14-II-2007 y C. 90.582, sent. del 11-VI-2008).

Pues bien, en la especie, la decisión arribada por la mayoría del órgano jurisdiccional actuante en el sentido de confirmar la aplicación de la tasa de interés fijada en el fallo origen se apuntó, precisamente, en el cumplimiento de las referidas limitaciones procesales. Tales conclusiones del pronunciamiento no admiten, en mi apreciación su revocación al amparo de la doctrina del “exceso ritual manifiesto” alegada por los impugnantes, toda vez que, en palabras de V.E., *“no puede ser entendida como doctrina abierta, que permita sustituir a los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíproca”* (conf. S.C.B.A., causas Ac. 51.158, sent. del 14-VI-1996; C. 92.698, sent. del 25-XI-2009; C. 99.847, sent. del 14-IV-2010; C. 106.718, sent. del 21-IX-2011, entre muchas más).

VII.- Las consideraciones hasta aquí expuestas fundan mi opinión adversa al progreso del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que dejé examinado.

La Plata, 3 de julio de 2018.-

Fdo. Julio M. Conte-Grand
Procurador General